

**CNº 45337 “Siri Canteli, María Julia s/
sobreseimiento”**

Juzgado Nº 8 – Secretaría Nº 16

Reg Nº: 452

//////////nos Aires, 10 de mayo de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante con el patrocinio letrado de los Dres. Pedro Antonio D'Attoli y Paula Gabriela Castillo, contra la resolución de fojas 193/5, por medio de la cual se dictó el sobreseimiento de María Julia Siri Canteli, en orden a lo previsto por el artículo 336, inciso 3, del CPPN.

Luego de la compulsa de la causa es preciso señalar que estamos en presencia de un delito de acción privada de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 del CP, que como sabemos sólo puede ser perseguido jurisdiccionalmente por querella del ofendido y que a partir de ello se inaugura el procedimiento previsto por el código de rito para los juicios de delitos de acción privada (artículo 415 y ss. Del CPPN).

En el caso se advierte que el escrito de presentación del particular damnificado aparece como una querella heterogénea y esto es debido a varios defectos formales que nos llevan a sostener tal conjetura.

Cabe recordar al respecto que en su origen la causa comenzó a tramitar en el fuero ordinario a raíz de una denuncia iniciada por los socios gerentes de la empresa “Solvens Servicios Especializados SRL” -Mariela Ximena y Jorge Gómez Cao- quienes solicitaron ser tenidos parte como querellante y que allí, no se les hizo lugar porque carecía de un requisito formal - el poder especial para actuar en representación de la sociedad-.

En aquel fuero se investigó la posible estafa procesal contra un juez laboral que habría sido intentada –por la aquí querellada- mediante la utilización de correos electrónicos que les habría sustraído ilegítimamente a los representantes de dicha empresa para demostrar en el juicio de despido que tenía

una cargo jerárquico superior. Esa hipótesis fue ágilmente descartada cuando el Fiscal de instrucción entendió que no se configuraba esa figura legal y que correspondía declinar la competencia a este fuero respecto del otro hecho pesquisado.

Radicada las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, se presentaron nuevamente para constituirse como parte querellante, más precisamente aportaron una copia de lo incorporado en aquella oportunidad pretendiendo introducir la cuestión de la estafa procesal que ya había sido zanjada, junto con el poder que les faltaba y manifestando que se cumplía con las exigencias del artículo 418 CPPN.

Dicho escrito fue receptado por el Tribunal como la acusación formulada contra la querellada –María Julia Siri Cantelli- como si fuera una específica imputación respecto al delito de violación de correspondencia y el magistrado de primera instancia lejos de mencionar las características descriptas continúo adelante con el proceso.

Además, gracias a esa presentación se logró sanear un vicio en el trámite por la oportunidad procesal en la que se llevó a cabo, ya que la causa fue remitida de oficio por el juez de instrucción al declararse incompetente, cuando en realidad no debió ser enviada pues se había descartado el delito de acción pública y quedaba solamente el de marras, el cual necesita de la acusación de la querella para que se inicie una persecución penal, obstáculo formal que de ese modo pudo ser superado.

Por otra parte, es necesario examinar la decisión del *a quo* al momento de desempeñar su actividad jurisdiccional, que dictó el sobreseimiento de María Julia Siri Cantelli por entender que no se configuraba la violación de correspondencia prevista por el artículo 153 CP.

Frente a ello, y luego de haber efectuado un análisis de los presupuestos del Código Procesal Penal de la Nación, de la doctrina y de la jurisprudencia sobre este tema, estamos en condiciones de decir que esa decisión no fue correcta, pues era necesario que realice un análisis acerca de la admisibilidad de la presentación de la querella en este tipo de proceso.

En este sentido, conforme lo sostiene la doctrina “...La querella del particular inicia directamente la persecución en sede jurisdiccional y

contiene la acusación formulada contra el perseguido (querellado). *Ab initio* se tiene ya la base del juicio, por lo cual, una vez admitida y no mediando impedimento legal, se abre el trámite de éste. De aquí a este procedimiento especial se lo denomine concretamente “juicio”...” (Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Edición 2001, página 352).

Lo citado anteriormente deja en claro que una vez presentada la querella se debe efectuar un control de admisibilidad a fin de verificar si se considera válida la acusación y si el juez así lo estima le dé apertura al procedimiento previsto para los juicios de delito por acción privada.

En esa misma línea, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal dejó sentada su doctrina en la causa “Silleta, Alfredo s/ recurso de queja” (del 8/09/1993, Reg N° 23), en cuanto a la aplicación del artículo 180 del CPPN para los supuestos con características similares al de este caso, en los cuales se presentan querellas promovidas por delitos de acción privada “...el nuevo Código Procesal no prevé expresamente en el capítulo III, Sección II, la posibilidad para el juez de examinar los términos de la querella presentada en orden a los delitos de acción privada. Sin embargo, una interpretación sistemática del ordenamiento procesal autoriza a concluir, que sería contrario a sus fines, admitir que pueda desarrollarse un proceso en el que la cuestión debatida se presente *ab initio* para el juez como una situación no abarcada por las de fondo. Precisamente, se impone en estos casos, la necesidad de evitar el desgaste jurisdiccional que acarrearía la tramitación de un juicio, cuya sentencia declarara en definitiva, la atipicidad de la conducta atribuida al querellado...”

En ese sentido, también se ha dicho que “...Ejercida la acción por el acusador privado cabe reconocer al juez, por aplicación del artículo 180, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, la facultad de examinar el mérito de dicha presentación y, en su caso desestimarla...” (CNCP, Sala I, “Darritchon, Luis P s/ recurso de casación”, del 20/12/1995).

Es por ello que el juez de primera instancia deberá evaluar en autos si la presentación efectuada por la querella a fojas 114/120, cumple con los requisitos de admisibilidad y en caso de no ser así, lo que corresponde es que

desestime a la querella y no el dictado de un sobreseimiento como lo ha hecho en autos.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**:

DECLARAR LA NULIDAD de la resolución obrante a fs. 193/5 en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación, debiendo el *a quo* actuar conforme a los considerandos.

Regístrese y devuélvase a primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R Freiler - Eduardo G Farah - Jorge L Ballesteros

Ante Mí: Eduardo Nogales, Prosecretario de Cámara.